



**Resolución:** Recurso de revisión

**Número de expediente:** RR/AI/274/2024/A

**Recurrente:** Fundación para la Justicia y el Estado  
Democrático de Derecho

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Nayarit

**Ponente:** Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, los autos del expediente **RR/AI/274/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho**, por la respuesta incompleta, así como su puesta a disposición en un formato distinto al solicitado, por parte de la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho**, solicitó información a la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, en la que se requirió lo siguiente:

*“Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.*

*Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos*



NAYARIT



*personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.” (SIC).*

**SEGUNDO.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** El veintinueve de julio del año en curso, **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, derivado de la respuesta incompleta, así como su puesta a disposición en un formato distinto al solicitado, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/274/2024/A**.

**TERCERO.** Mediante auto de treinta de julio de dos mil veinticuatro, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163<sup>2</sup>, de la Ley de la Materia.

**CUARTO.** En proveído de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, siempre y cuando lo establezca la normatividad del que la genera.;

<sup>2</sup> **Artículo 163.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.





NAYARIT



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/AI/274/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la respuesta incompleta, así como su puesta a disposición en un formato distinto, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracciones V y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

<sup>3</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>4</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>5</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.





NAYARIT

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho**, expresó:

*“La respuesta del SO es acorde al ámbito de sus competencias. Sin embargo, no se incluyeron datos solicitados como la situación migratoria. Con fundamento en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede el recurso de revisión por la entrega de información incompleta. Además, no se hizo entrega de la información en el formato solicitado, por lo que procede el recurso de revisión, para solicitar que se nos proporcione la información en formato abierto (ya sea excel o cvs) y que además se entregue la información desglosada por caso y así cumplir a cabalidad con los requisitos de nuestra solicitud.” (Sic).*

**QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho**, en virtud de hacer referencia a las **fracciones V y VII**, del artículo 154 de la multicitada Ley y considerando la respuesta del sujeto obligado, toda vez que se remite la información en una modalidad distinta a la solicitada, además de ser incompleta

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que





NAYARIT



*posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”*

Como punto de partida, resulta necesario precisar que los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos ad hoc o especiales para un fin determinado, para la atención de las solicitudes de información, por el contrario, si están obligados a proporcionar la información que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades, atendiendo los principios constitucionales en materia de transparencia como el pro persona y máxima publicidad, y priorizando siempre la modalidad de entrega del recurrente. Cobra relevancia el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a su letra dice:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Del mismo modo, fundamenta lo anterior el criterio 2/2019 en materia administrativa y jurisdiccional del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y textos siguientes:

**“EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.





NAYARIT



*Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otra parte, es necesario aclarar que, si bien el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc, tampoco está limitado a poder entregarlos. En ese sentido, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, considerando el principio de máxima publicidad, aun cuando el sujeto obligado no está obligado a elaborar un documento especial para atender una solicitud, este deberá remitir la información que obre en sus archivos y que atienda lo solicitado por el recurrente o en su caso, informarlo de la ubicación de la misma, fundando y motivando la procedencia de la entrega en la modalidad distinta, sin dejar de lado que el no estar obligado a generar o contestar un documento ad hoc, tampoco lo limita a realizarlo.

Cobra relevancia el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a su letra dice:

**“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Asimismo, en las respuestas del sujeto obligado deberán prevalecer siempre los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3





NAYARIT



*de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164, fracción III<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de **otorgar respuesta en la modalidad elegida por el recurrente**, es decir, **otorgue la respuesta bajo la modalidad de datos abiertos**, o en su caso, remitir las constancias que pudieran ser de interés del recurrente en cuanto a lo precisado en su solicitud.

Asimismo, hágase del conocimiento que entregar a información bajo la modalidad de datos abiertos, no actualiza el criterio de interpretación 003/2017 del Órgano Garante Nacional, toda vez que la información obra en sus archivos y fue entregada en una modalidad distinta.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede **REQUERIR** a la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, modifique la respuesta otorgada y la remita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el debido cumplimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, la recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considere. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, sobre las causas que manifieste.

<sup>6</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera



NAYARIT



De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, envió la respuesta incompleta y en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

**SEGUNDO** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado por lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, otorgue respuesta a la solicitud de conformidad al contenido de los considerandos de esta resolución.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153,

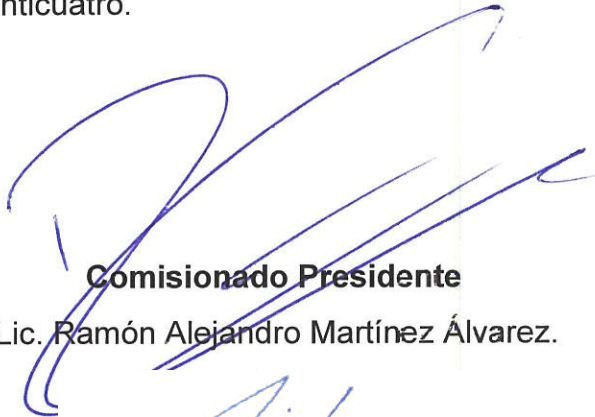
<sup>7</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro.



**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.




**Comisionada**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



**Comisionada**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**  
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.

La presente hoja, corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/274/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – 

Proyctista: **EALL**



10/17/2012

10/17